

INFORME DE SECRETARÍA: Guamal, Magdalena, agosto 19 de 2022. Señora Juez a su Despacho el presente proceso para informarle que le apoderado judicial de la parte demandante presentó constancias de notificación al demandado y solicita se ordene seguir adelante con la ejecución, proveer.

DILIA ALICIA PALENCIA DÍAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAMAL - MAGDALENA

Fecha	Agosto diecinueve (19) de dos mil Veintidós (2022)
Radicación	47-318-40-89-001-2021-00152-00
Clase de Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	YALEXY BANDERA GUZMAN

Procede el despacho a decidir a través de auto lo que corresponda en derecho dentro del proceso ejecutivo singular de minima cuantía.

ANTECEDENTES

La demanda fue presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, el Despacho mediante proveído de fecha mayo nueve (09) de dos mil dieciocho (2018) libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante y en contra de la demandada YALEXY BANDERA GUZMAN.

La parte actora afirma que hizo envío al demandado de la citación para notificación personal y de la notificación por aviso, certificando la empresa Sur Envíos E.U. que se reusaron o negaron a recibir, dejando constancia de que el envío fue dejado en la dirección indicada (Folio36-39).

El término para que el demandado contestara la demanda y propusiera excepciones de mérito en contra del mandamiento ejecutivo, se encuentra vencido.

CONSIDERACIONES

Respecto al hecho de que una persona se rehúsa a recibir una comunicación al momento de realizar el trámite de notificación personal, la Corte Constitucional en sentencia C-533 de 2015, verifica si se vulneran los principios y derechos constitucionales como el derecho a la igualdad con respecto al trámite de notificaciones; y afirma que si la comunicación no se recibe porque la persona no reside o trabaja en el lugar, se prevé su posible emplazamiento, mientras que, si la comunicación no se entrega porque en el lugar de destino se rehúsan a aceptarla, se establece que ésta se tendrá por entregada.¹

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-533 de 2015. MP. Mauricio González Cuervo.

La demanda de inconstitucionalidad presentada en sentencia C-533 de 2015, revisa que no solo se puede tener en cuenta la comunicación en este caso "no puede tener como único soporte la constancia de la empresa de servicio postal que indique sin más detalles que la comunicación fue rehusada (sic.)", para entender que ha sido entregada y, por tanto, proceder a realizar la notificación por aviso, que se hará en el mismo lugar.

Así las cosas, habiendo sido enviada la comunicación y posteriormente la notificación al demandado; y venciendo el término para que el demandado contestara la demanda y propusiera excepciones de mérito en contra del mandamiento ejecutivo, el Despacho dará aplicación a lo preceptuado en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece, que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado y así se dispondrá.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUAMAL, MAGDALENA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la presente ejecución, tal y como fue decretada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en este fallo.
2. Ordenar que se practique la liquidación del crédito con sus intereses, de acuerdo al trámite establecido en la Ley 1395 de 2010.
3. Fijar como agencias en derecho la suma que arroje el siete (7%) por ciento del valor del crédito que se cobra, de conformidad con lo establecido en el acuerdo 1997 de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Artículo 6° numeral 1.8.
4. Condenar en COSTAS a la parte demandada las cuales serán tasadas de acuerdo a lo establecido por el art. 365 Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico No. 026 del 24 de agosto de 2022, a las 8.00 a.m. a través de la página web <https://www.ramajudicial.gov.co>


DILIA ADICIA PALENCIA DIAZ
• Secretaria